

ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y EL CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 1714

Santiago, 27 de agosto de 2020.

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre del año 2019, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS

1. Esta Superintendencia ha recibido denuncias respecto al proyecto “Edificio López de Alcázar” (en adelante, el Proyecto), cuyo titular es Inmobiliaria Paz SpA (en adelante, Inmobiliaria Paz o la Empresa), por parte del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, SEA) y el Consejo de Monumentos Nacionales (en adelante, CMN).

2. Los hechos denunciados, se verificaron durante la evaluación ambiental del Proyecto. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que con fecha 29 de agosto de 2017, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana calificó favorablemente el Proyecto, mediante Res. Ex. N° 396 (en adelante, RCA N° 396/2017).

3. A continuación se pasa a exponer sobre las denuncias ingresadas.

A. Denuncia del SEA

4. Con fecha 25 de abril de 2017, mediante Oficio Ord. N° 619, la Dirección Regional Metropolitana del SEA ingresó a la SMA una denuncia sobre incumplimiento al artículo 8° de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, por parte de Inmobiliaria Paz en la ejecución de su Proyecto.

5. Según detalla la denuncia, el Proyecto se emplaza en la calle Coronel Agustín López de Alcázar N° 488, comuna de Independencia. Con fecha 29 de noviembre de 2016, la Empresa ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del Proyecto.

6. En el marco de la evaluación ambiental del Proyecto, la Ilustre Municipalidad de Independencia remitió al SEA el Oficio Ord. N° 242, de 11 de abril de 2017, en que informaba que la Empresa se encontraba ejecutando obras de excavación y entibaciones en el perímetro del predio, todo esto previo a la calificación ambiental del Proyecto. Se adjuntaron además fotografías que daban cuenta de lo anterior.

7. Con fecha 4 de mayo de 2017, la Oficina Regional de la SMA remitió al SEA el Oficio Ord. N° 1124, en que informó que la denuncia había sido registrada con ID 150-RM-2017 y que su contenido sería analizado.

8. Con fecha 26 de mayo de 2017, la Oficina Regional de la Región Metropolitana de la SMA remitió a Inmobiliaria Paz el Oficio Ord. N° 1295, en que puso en conocimiento lo informado al SEA por parte de la I. Municipalidad de Independencia, informando además sobre el carácter preventivo del SEIA y sobre las posibles sanciones a que se exponía la Empresa.

B. Denuncia del CMN

9. Con fecha 16 de marzo de 2018, ingresó por oficina de partes de esta SMA el Oficio Ord. N° 851, que denuncia incumplimientos de las medidas de carácter ambiental definidas para el componente patrimonio cultural del Proyecto.

10. Según informa el CMN en su denuncia, el 13 de diciembre de 2017, Inmobiliaria Paz ingresó el informe de rescate arqueológico del Sitio López de Alcázar en el marco de la evaluación del Proyecto, que da cuenta del cumplimiento de medidas de carácter ambiental correspondientes al Permiso Ambiental Sectorial (en adelante, PAS) del artículo 132 del Reglamento del SEIA, asociado a rescate arqueológico sobre una superficie de 35 m², a partir de 9 unidades de 2x2 metros.

11. Debido a una serie de observaciones al informe ejecutivo presentado por la Empresa, el CMN efectuó una visita en terreno al Proyecto, con fecha 16 de febrero de 2018, a objeto de evaluar el estado del yacimiento arqueológico y el correspondiente estado de cumplimiento de las medidas ambientales asociadas. Durante la visita en terreno se constató lo siguiente:

11.1. Se verificó que la superficie a rescatar del sitio López de Alcázar se encontraba completamente cubierta de al menos un metro de material sedimentario por sobre el nivel de la superficie, dando cuenta de la intervención del Monumento Arqueológico, sin la autorización de inicio de obras por parte del CMN.

11.2. Se destaca que, si bien el libro de obras indica término de actividades de rescate y autoriza el tapado de las unidades de excavación el 27 de febrero de

2018, el cierre de unidades en un sitio arqueológico es parte de las actividades que autoriza el CMN, para lo cual existe una metodología arqueológica definida. La finalidad de la autorización es estrictamente de protección del sitio y no comprende una “liberación” del yacimiento para la ejecución de obras, debiendo existir para ello un pronunciamiento expreso del CMN.

11.3. Conforme a registro fotográfico, se constata que el 24 de febrero de 2018 se efectuó con maquinaria pesada la excavación de un testigo de aproximadamente un metro de ancho perteneciente a la superficie no disturbada del sitio arqueológico. Se habría realizado a solicitud del arqueólogo, debido al riesgo a los trabajadores por posible desmoronamiento.

12. En base a los antecedentes señalados, el CMN constata incumplimiento a las medidas de carácter ambiental definidas para el patrimonio cultural y el correspondiente PAS 132 en relación al Proyecto, así como a los artículos 22 y 38 de la Ley N° 17.288.

13. Con fecha 21 de marzo de 2018, la SMA remitió al CMN el Oficio Ord. N° 712, mediante el cual se informa que la denuncia ha sido registrada bajo el ID 104-RM-2018 y su contenido será analizado de conformidad a las competencias de este servicio.

14. Con fecha 28 de marzo de 2018, Inmobiliaria Paz ingresó al CMN el informe ejecutivo de rescate arqueológico realizado en el área de influencia del Proyecto.

15. Con fecha 4 de julio de 2018, el CMN remitió el Oficio Ord. N° 2837, de 4 de julio de 2018, en que acompaña el informe ejecutivo presentado por la Empresa. Asimismo, indica que mediante Oficio Ord. N° 2472, de 5 de junio de 2018, el CMN se pronunció conforme respecto al mencionado informe.

II. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN DESARROLLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE EN RELACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS

16. Durante el mes de junio de 2018, la División de Fiscalización de esta SMA derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del expediente DFZ-2018-1967-XIII-RCA (en adelante, IFA). El IFA da cuenta del examen de información realizado respecto a las denuncias presentadas por el SEA y el CMN.

17. El IFA constata dos hallazgos en relación a las materias denunciadas.

A. Ejecución de obras preliminares previas a la obtención de la RCA

18. En primer término, señala que en febrero de 2017, se ejecutaron las obras preliminares del Proyecto –consistentes básicamente en despeje de terreno y replanteo, instalación de faena y preparación de la base (excavación masiva)–, durante la evaluación ambiental y en forma previa a la obtención de la RCA respectiva.

19. En la Adenda Complementaria de la evaluación ambiental del Proyecto, Inmobiliaria Paz reconoce la ejecución de estas obras, indicando que se detuvo

todo trabajo posterior al interior de la obra y acreditando lo anterior mediante actas y registro fotográfico. De los registros acompañados en el Anexo I de la Adenda Complementaria, el IFA constata que el terreno fue excavado en un 79,73% del total de su superficie (correspondiente a 1.502,4 m²), hasta aproximadamente 8 metros de profundidad.

20. De acuerdo a lo señalado, el IFA determina que se han desarrollado las obras preliminares de la fase de construcción antes de obtener la RCA, las que justamente estaban siendo evaluadas mientras se ejecutaron. La realización de las obras preliminares, ejecutadas previo a la obtención de la RCA, habrían impedido delimitar la extensión del sitio arqueológico López de Alcázar en toda el área del Proyecto.

B. Incumplimiento de medidas de protección arqueológica

21. Por otra parte, el IFA establece que la Empresa propuso, durante la evaluación ambiental, la implementación de un rescate arqueológico en el sector no intervenido emplazado en la esquina nororiente del área del Proyecto, donde se emplazaba la unidad de sondeo 5, que registraba la mayor cantidad de material cultural (34,79% del total).

22. Como se ha señalado, el CMN denunció a esta SMA el incumplimiento de medidas de protección arqueológica por parte de Inmobiliaria Paz, mediante Oficio Ord. N° 851/2018. Según expone el IFA, a esa denuncia se acompañó el Oficio Ord. N° 5444, de 14 de noviembre de 2017, donde el CMN autorizó el rescate arqueológico asociado al PAS 132, además de establecer que la carta de parte de la Empresa subsanaba las observaciones del CMN. El Oficio Ord. N° 5444 concluye indicando que, una vez concluida la actividad de rescate arqueológico, debía presentarse el informe ejecutivo para su evaluación; solo con el pronunciamiento conforme respecto a este informe, podía darse inicio a las obras en el área rescatada.

23. De acuerdo al informe ejecutivo de diciembre de 2017, la actividad de rescate arqueológico se realizó entre los días 27 de noviembre y 1 de diciembre de 2017, identificándose los puntos en los cuales se procedió a emplazar las unidades de excavación y estableciendo un área de 35 m² asociada al sector donde se iba a realizar la grilla de excavación.

24. El informe concluye que, de acuerdo a los antecedentes bibliográficos y los resultados del rescate, no hay información que de cuenta de asentamiento prehispánicos en el sector. Sin embargo, establece una importante ocupación a finales del siglo XIX en adelante, con la urbanización de la población Ovalle. El informe determina que no se presentan evidencias culturales significativas que pudiesen ser impactadas producto de la construcción del Proyecto y que los restos culturales son parte de momentos tardíos asignados a finales del siglo XIX y generados durante todo el siglo XX, tratándose en general de elementos poco diagnósticos que dan cuenta de la utilización del espacio hasta la década de los 80's y 90's de nuestra era. En consecuencia, no se estima necesario realizar nuevas excavaciones o ampliaciones del rescate, considerándose pertinente la liberación del área para el inicio de las obras proyectadas.

25. El IFA indica que junto al Oficio Ord. N° 851/2018 del CMN se acompañaron registros fotográficos de la visita en terreno realizada por dicho servicio el 16 de febrero de 2018, que incluyen: **(i)** fotografías del sector del área a rescatar del sitio López de Alcázar, cubierta por sedimentos; **(ii)** fotografías del libro de obras, donde se constata que las labores de rescate se realizaron entre el 21 y el 27 de noviembre de 2017, lo que constituye una discrepancia con lo señalado al respecto en el informe ejecutado; y, **(iii)** fotografías de las labores arqueológicas del 21 al 27 de noviembre de 2018, con maquinaria excavando el testigo de aproximadamente un metro de ancho en el área no disturbada del sitio.

26. Luego, el IFA analiza el Oficio Ord. N° 852, de 16 de febrero de 2018, donde el CMN realiza observaciones al informe ejecutivo de rescate arqueológico y solicita que éstas sean subsanadas, considerando además lo observado en la visita en terreno de 16 de febrero de 2018.

27. A continuación, el IFA considera el informe ejecutivo de rescate arqueológico presentado por Inmobiliaria Paz el 28 de marzo de 2018, que incluye carta del arqueólogo donde se da respuesta a las observaciones del CMN. Entre los aspectos aclarados por la carta, se da cuenta de lo siguiente: **(i)** se aclara que las actividades de rescate se realizaron los días 21 al 27 de noviembre de 2018; **(ii)** sobre el testigo, se aclara que se trata de una medida de seguridad ante los derrumbes ocurridos durante la excavación, a partir de los 130 cm. de profundidad; **(iii)** respecto al cierre de las unidades de excavación, se indica que éste se realizó exclusivamente con el mismo sedimento extraído y como medida para salvaguardar la integridad de los perfiles; **(iv)** sobre la acumulación de 1 metro de sedimento sobre el sitio, se señala que con esa acción no se pretendía intervenir el área de rescate, pues se trató de una acción transitoria, el área se encontraba protegida una vez tapada y el material arqueológico ya había sido rescatado; y, **(v)** finalmente, en relación al testigo, se adjunta informe técnico de la ACHS, que da cuenta del riesgo de colapso y sustenta la necesidad de este procedimiento para evitar riesgos al personal.

28. A partir de estos antecedentes, el IFA concluye que la Empresa autorizó el cierre de las unidades de excavación el mismo día en que finalizaron las actividades de rescate arqueológico y que, en la visita en terreno del CMN, no fue posible constatar el correcto cierre de las unidades, por encontrarse éstas cubiertas con una capa de sedimento. Asimismo, se establece que Inmobiliaria Paz no informó al CMN sobre la excavación de un testigo, hecho que solo fue aclarado en la versión revisada del informe de 28 de marzo de 2018.

C. Antecedentes posteriores al IFA

29. Con posterioridad a la remisión del IFA, con fecha 4 de julio de 2018, el CMN remitió a esta Superintendencia el Oficio Ord. N° 2837, donde acompaña el informe ejecutivo ingresado a esa repartición el 28 de marzo de 2018 por la Empresa, señalando además que el CMN se pronunció conforme respecto a dicha presentación.

30. El oficio señalado del CMN, adjunta además el Oficio Ord. N° 2472, de 5 de junio de 2018, del mismo servicio, dirigido a Inmobiliaria Paz, en el cual se pronuncia conforme con el informe ejecutivo de rescate arqueológico del Proyecto. Conforme a este oficio, las actividades de rescate consistieron en la excavación arqueológica de 9 unidades de 2x2 m distribuidas en un área de 35 m², de acuerdo a lo autorizado por el CMN y en la RCA. Analizados los resultados del rescate y las subsanaciones del informe ejecutivo, el CMN señala que se ha acordado dar conformidad con los antecedentes remitidos y con el comienzo de las obras del Proyecto. Con todo, se recuerda a la Empresa sobre las medidas de protección arqueológicas para el caso de nuevos hallazgos.

III. **ALCANCES DE LA COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

31. De conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Constitución Política de la República de Chile, los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. De lo contrario, el acto adolecería de nulidad y podría dar paso a las responsabilidades y sanciones que la ley señale. El artículo en comento, consagra uno de los principios básicos del Derecho Constitucional, es decir, el principio de legalidad de todos los actos de la administración. En virtud del referido principio, los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes, deberán actuar

dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico.

32. Por otra parte, para esta Superintendencia es un imperativo constitucional observar el principio de legalidad, consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución, recogido normativamente en el artículo 2 de la Ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, el que impone a los órganos de la Administración actuar con apego estricto a lo establecido en la Constitución y las leyes. En razón de lo anterior, esta Superintendencia sólo puede actuar dentro de la esfera de sus competencias y en la forma que prescriba la ley, siendo los artículos 2, 3 y 35 de la LO-SMA, los que delimitan las competencias fiscalizadoras y sancionadoras de la institución.

33. De conformidad a lo expuesto, esta Superintendencia procederá a exponer sobre las conclusiones referidas a las actividades de fiscalización realizadas en torno a los hechos denunciados, para posteriormente, emitir el pronunciamiento correspondiente.

IV. RESULTADO DE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN DESARROLLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

34. En relación a las denuncias formuladas en respecto al Proyecto de Inmobiliaria Paz y conforme a lo que se ha expuesto en el presente acto, es posible señalar lo siguiente.

35. En primer término, es posible concluir que no se ha incurrido en infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA, pues a partir de los antecedentes disponibles, esta Superintendencia estima que los hallazgos asociados a la descripción de proyecto y las medidas de protección de patrimonio cultural, no constituyen un incumplimiento a las condiciones, normas o medidas establecidas en la RCA N° 369/2017. Lo anterior, por cuanto:

35.1. Se considera sobre todo el pronunciamiento conforme, mediante Oficio Ord. N° 2472 de 5 de junio de 2018 del CMN, respecto al informe ejecutivo de rescate arqueológico presentado por Inmobiliaria Paz. El Considerando 7.14 de la RCA N° 369/2017 considera el otorgamiento del PAS 132, determinando como indicador que acredita su cumplimiento, la elaboración del informe ejecutivo de rescate arqueológico, permitiendo solicitar la liberación del terreno por parte del CMN. Al encontrarse otorgado ya el indicador asociado al cumplimiento de esta medida, se estima que se ha dado cumplimiento a esta exigencia, sin perjuicio de que el mismo fue otorgado tardíamente.

35.2. Conforme a lo expuesto a lo largo del presente acto, la liberación del terreno autorizada por el CMN, permite concluir además que se ha dado cumplimiento a la exigencia general de no alteración de monumentos, sitios de valor arqueológico o pertenecientes al patrimonio cultural, que establece el Considerando 5.6 de la RCA N° 369/2017.

35.3. Por otra parte, se estima que la liberación del área de excavación por parte del CMN –que consideró en el informe ejecutivo de 28 de marzo de 2018, presentado por Inmobiliaria Paz, todos los hallazgos considerados por esta SMA en el presente acto–, permite descartar que las acciones de la Empresa hayan podido causar efectos negativos respecto al componente arqueológico. En efecto, el informe ejecutivo establece que fueron rescatados los elementos arqueológicos objeto de la medida y que su análisis, permitió descartar que el sitio contuviera elementos de mayor relevancia, que pudieran justificar ulteriores medidas de protección, aparte de las medidas generales de prevención ante nuevos hallazgos arqueológicos que establece la RCA y la Ley N° 17.288. El CMN se pronunció conforme con este análisis, lo que permite a esta SMA prestar validez a las conclusiones anotadas.

35.4. Asimismo, se tiene en cuenta que la Adenda Complementaria correspondiente a la evaluación ambiental que concluyó con la RCA N° 369/2017, incluyó antecedentes vinculados a la ejecución temprana de obras y las medidas de protección del patrimonio arqueológico asociadas a este hecho. Ello también contribuye a descartar que, a partir de la ejecución de las obras preliminares de la ejecución del Proyecto, se configure una infracción a las condiciones, normas o medidas de la RCA.

35.5. En línea con lo señalado precedentemente, en lo que respecta a la oportunidad de ejecución de las obras preliminares del Proyecto, el Considerando 4.1 de la RCA N° 369/2017 establece lo siguiente: *“El hito que da inicio a la ejecución del proyecto corresponde a las fundaciones del proyecto. Lo anterior, en consideración a que las Obras Preliminares del Proyecto y la instalación de faenas, ya fueron ejecutadas en febrero de 2017”*. En función de ello, puede concluirse que tampoco se verifica una infracción, en este respecto, a la RCA debido a la ejecución prematura de la etapa de construcción.

36. Por otra parte, no se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra b) de la LO-SMA, pues a partir de los hechos constatados, no es posible considerar que se ha ejecutado un proyecto para el que la ley exige RCA, sin contar con ella, según se pasa a exponer:

36.1. Si bien Inmobiliaria Paz ha ejecutado las obras preliminares de la etapa de construcción de su Proyecto, en forma previa a que se concluyera el proceso de evaluación ambiental, se puso término inmediato a la ejecución de estas obras una vez constatadas y el proceso concluyó posteriormente con una calificación ambiental favorable, mediante RCA N° 369/2017. En vista de ello, se considera que la ejecución previa a obtener la RCA que la autorizara no tuvo vocación de permanencia y se verificó por un periodo de tiempo acotado.

36.2. Conforme a lo anterior, en el plano más general relativo a la exigencia del artículo 8° de la Ley N° 19.300, según el cual *“[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*, se aprecia que el Proyecto no se encontraba autorizado para iniciar su etapa de construcción antes de la entrega de la RCA, pero que este aspecto se encontraba en vías de ser subsanado mediante la evaluación ambiental en curso. La entrega de la RCA N° 369/2017, permite confirmar que el requisito normativo para la ejecución del Proyecto fue finalmente satisfecho, por lo que el ejercicio por parte de esta SMA de la atribución establecida en el artículo 3° letra i) de la LO-SMA, no resultaría pertinente ni necesaria.

36.3. Además, según se ha detallado, la ejecución de estas obras en forma previa al otorgamiento de la RCA, no conllevó efectos negativos ni impactos que no fueran considerados en la misma evaluación ambiental, lo que es corroborado con el pronunciamiento conforme del CMN respecto al informe ejecutivo de rescate arqueológico. En este sentido, cabe descartar específicamente: **(i)** que la intervención haya impedido la delimitación de la extensión del sitio arqueológico López de Alcázar en toda el área del Proyecto, pues el CMN da visto bueno a las actividades de rescate respecto al mismo sitio; **(ii)** que se haya afectado el componente arqueológico debido a la intervención del sitio, pues la cobertura del sitio de excavación después el rescate que se verificó en terreno, fue justificada por la Empresa ante el CMN, que se pronunció conforme al respecto; o, **(iii)** que la excavación de un testigo haya impedido o afectado las labores de rescate en contravención a lo autorizado por el PAS, o alterado el componente arqueológico como una actividad no autorizada, pues la construcción del mismo y sus alcances fueron considerados por el CMN en su pronunciamiento.

37. En relación al análisis señalado, cabe agregar que la Contraloría General de la República, mediante Dictamen N° 13.758 de 2019, ha establecido que *“en el ejercicio de las atribuciones que el legislador ha entregado a la SMA, **debe existir cierto margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo, para***

discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y un fundamento racional” [énfasis agregado]. Ello se ampara en los principios de eficiencia y eficacia, así como el deber de la SMA de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, consagrados en los artículos 3° y siguientes de la LBGAE.

38. Así, cabe indicar que la existencia de hallazgos asociados a aspectos formales, como la oportunidad de ejecución del Proyecto y la entrega de antecedentes por parte de la Empresa al CMN, no amerita por sí sola la iniciación de un procedimiento sancionatorio, atendido especialmente que el Proyecto cuenta con RCA otorgada y pronunciamiento conforme del CMN para su ejecución, sin que se advierta la generación de efectos negativos sobre los componentes ambientales que requieran de la intervención de esta SMA.

39. Ahora bien, continuando con las potestades enumeradas en el artículo 35 de la LO-SMA, es posible sostener que no se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra c) de la LO-SMA, ya que los hechos constatados no se vinculan al incumplimiento de medidas e instrumentos previstos en los planes de prevención y/o de descontaminación, de normas de calidad ni normas de emisión aplicables a la Empresa.

40. No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra d) de la LO-SMA, ya que este literal no resulta aplicable a la Empresa, por no tratarse de una entidad técnica acreditada.

41. No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35, letra e) de la LO-SMA, ya que los hechos constatados no se vinculan al incumplimiento de normas e instrucciones generales impartidas por esta Superintendencia en ejercicio de sus atribuciones.

42. No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35, letra f) de la LO-SMA, toda vez que en el presente caso no se han decretado medidas en virtud de lo dispuesto en las letras g) y h) del artículo 3 de la LO-SMA, que hayan sido incumplidas por la Empresa.

43. No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35, letra g) de la LO-SMA, toda vez que los hechos constatados no implican el incumplimiento de normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

44. No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35, letra h) de la LO-SMA, toda vez que los hechos constatados no implican el incumplimiento de normas de emisión aplicables a la Empresa.

45. No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35, letra i) de la LO-SMA, toda vez que los hechos constatados no implican el incumplimiento de planes de recuperación, conservación y gestión de especies establecidos en la Ley N° 19.300.

46. No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35, letra j) de la LO-SMA, toda vez que no se han realizado requerimientos de información a la Empresa en el marco de la investigación de los hechos denunciados.

47. No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35, letra k) de la LO-SMA, toda vez que los hechos constatados no se relacionan con el incumplimiento de planes de manejo a que se refiere la Ley N° 19.300

48. No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35, letra l) de la LO-SMA, toda vez que en el presente caso no se han decretado medidas provisionales de conformidad al artículo 48 de la LO-SMA.

49. No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35, letra m) de la LO-SMA, toda vez que los hechos constatados no se relacionan con incumplimientos a la obligación de informar al Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes.

50. Finalmente, los hechos constatados a partir de la fiscalización realizada a cabo por esta Superintendencia no son susceptibles de enmarcarse en el artículo 35, letra n) de la LO-SMA.

51. En razón de lo expuesto, esta Superintendencia da por agotada la vía de investigación de la denuncia interpuesta por el SEA y el CMN, por lo que procederá a su archivo, por no cumplirse los presupuestos necesarios para la configuración de alguna de las infracciones del artículo 35 de la LO-SMA.

RESUELVO

I. **ARCHIVAR** la denuncia ingresada, con fecha 25 de abril de 2017, por el Servicio de Evaluación Ambiental en contra de Inmobiliaria Paz SpA, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

II. **ARCHIVAR** la denuncia ingresada, con fecha 16 de marzo de 2018, por el Consejo de Monumentos Nacionales en contra de Inmobiliaria Paz SpA, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince hábiles, contados desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880,** a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, domiciliada en Miraflores N° 178, piso 3, comuna y ciudad de Santiago, y a la Secretaría del Consejo de Monumentos Nacionales, domiciliada en Avda. Vicuña Mackenna N° 84, comuna de Providencia, ciudad de Santiago.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Cumplimiento y Sanción
Superintendencia del Medio Ambiente

GPH

Distribución (Doc Digital):

- Sra. Anelka Vrsalovic Melo, Directora Regional, Región Metropolitana, Servicio de Evaluación Ambiental, Miraflores N° 178, piso 3, comuna y ciudad de Santiago
- Sr. Erwin Brevis Vergara, Secretario del Consejo de Monumentos Nacionales, Avda. Vicuña Mackenna N° 84, comuna de Providencia, ciudad de Santiago.